



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**ASUNTO:** APELACIÓN DE SENTENCIA  
**RADICADO:** 20001-31-05-001-2016-00217-01  
**DEMANDANTE:** GIL JOSÉ ARIZA ALI  
**DEMANDADA:** DIANA MARGARITA PATRICIA ARIZA

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el recurso de apelación incoado contra la sentencia proferida el 23 de octubre de 2018, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, en el proceso ordinario laboral, promovido por Gil José Ariza Ali contra Diana Margarita Patricia Ariza y solidariamente la Cooperativa Integral Lechera del Cesar – Coolesar (hoy Colanta).

**ANTECEDENTES**

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra Diana Margarita Patricia Ariza y Coolesar (hoy Colanta), para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de un contrato de trabajo con Diana Margarita Patricia Ariza Ali desde el 1 de marzo de 2007 hasta el 1 de octubre de 2013, fecha en que finalizó por decisión unilateral del empleador.

1.2.- Que la Cooperativa Integral Lechera del Cesar – Coolesar, es solidariamente responsable de las acreencias laborales adeudadas al demandante.

1.3.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a las demandadas a cancelar el salario de los 2 últimos meses, auxilio de cesantías y sus intereses, vacaciones, prima de servicio, prima de navidad, dotaciones y auxilio de transporte.

1.4.- Que se condene al pago de la indemnización por el impago de intereses de cesantía, sanción moratoria por la no consignación de cesantías, sanción moratoria ordinaria del art. 65 del CST, e indemnización por despido injusto.

1.5.- Que se condene en costas y agencias en derecho, y lo que extra y ultra petita se determine.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- La suscripción de contrato de trabajo con la señora Diana Margarita Patricia Ariza Ali, con fecha de inicio 1 de marzo de 2007, con un salario mensual de \$1.000.000, para realizar el transporte de leche de diferentes fincas o rutas a Coolesar.

2.2.- Que Coolesar imponía las rutas que debía realizar, y el señor Evelio Contreras funcionario de la empresa se encargaba de la coordinación.

2.3.- Que desarrollaba su labor de manera personal, en un horario de 3:00 am a 11:00 am, y Coolesar fue el directamente beneficiado con sus servicios.

2.4.- El contrato finalizó el 1 de octubre de 2013 por decisión unilateral del empleador, de manera injustificada.

2.5.- Que los demandados nunca lo afiliaron a seguridad social, y le adeudan los últimos 2 meses de trabajo, el auxilio de cesantías y sus

intereses, vacaciones, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, dotación, y auxilio de transporte.

2.6.- Que al momento de terminación del contrato no le cancelaron la liquidación de las prestaciones sociales, y pasados 60 días no le informaron el estado de pago de seguridad social y parafiscales.

### **TRÁMITE PROCESAL**

3.- El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, admitió la demanda por auto del 6 de marzo de 2018, disponiendo notificar y correr traslado a las demandadas Coolesar y Diana Margarita Patricia Ariza Ali, última de las cuales contesto extemporáneamente.

Por su parte la Cooperativa Integral Lechera del Cesar – Coolesar, una vez notificada, se opuso a todas las pretensiones de la demanda y planteó como excepción previa “falta de integración del litis consorcio necesario” y como excepciones de mérito: i) prescripción, ii) inexistencia de la relación laboral, iii) cobro de lo no debido, iv) buena fe de la parte demandada, v) falta de integración de litis-consorcio.

3.1.- El 30 de agosto de 2018 se instaló la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la que, se declaró fracasada la audiencia de conciliación, se declaró no probada la excepción previa de falta de integración de litis consorcio necesario, al no encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio y se decretaron pruebas.

3.2.- El 22 de octubre de 2018 tuvo lugar la audiencia de trámite y juzgamiento, en la que se practicaron las pruebas decretadas y se escucharon los alegatos de conclusión. Posteriormente, el 23 de octubre del mismo año, se profirió la sentencia que hoy se revisa.

## LA SENTENCIA APELADA

4.- La juez de instancia resolvió:

**Primero.** Declarar que entre Gil José Ariza Ali, en su condición de trabajador, y Diana Margarita Patricia Ariza Ali, en su condición de empleador, existió contrato de trabajo.

**Segundo.** Condenar a Diana Margarita Patricia Ariza Ali a pagarle a Gil José Ariza Ali, los siguientes conceptos:

**a) Salarios.** Por valor de \$2.000.000

**b) Auxilio de cesantía.** Por valor de \$4.394.444

**c) Primas de servicio.** Por valor de \$1.194.444

**d) Vacaciones.** Por un valor de \$1.097.222

**e) Intereses de cesantías dobles.** Por valor de \$374.666

**f) Subsidio de transporte.** Por valor de \$996.190

**Tercero.** Condenar a Diana Margarita Patricia Ariza Ali, a pagar a Gil José Ariza Ali, intereses moratorios, a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificado por la Superintendencia financiera, desde la terminación del contrato de trabajo hasta cuando el pago se verifique sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones sociales en dinero.

**Cuarto.** Condenar a Diana Margarita Ariza Ali, a pagar a Gil José Ariza Ali, la sanción por falta de consignación del auxilio de cesantías en un fondo de cesantías por valor de \$7.533.333.

**Quinto.** Absolver a la demandada de las demás peticiones de condena.

**Sexto.** Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción.

**Séptimo.** Negar la responsabilidad solidaria pretendida en contra de la Cooperativa Integral Lechera del Cesar – Coolesar por las razones expuestas.

**Octavo.** Condenar en costas a la demandada Diana Margarita Ariza Ali.

Como consideraciones de lo decidido, adujo la sentenciadora de primer nivel que, las pruebas obrantes en el expediente acreditan la existencia del contrato de trabajo entre la señora Diana Margarita Ariza Ali como empleadora y Gil Jorge Ariza Ali como trabajador, desde el 1 de marzo de 2009 hasta el 1 de octubre de 2013, por lo que así lo declaró.

Así mismo, determinó que la empleadora adeudaba al actor las prestaciones laborales reclamadas, empero declaró la prescripción de los emolumentos causados entre el 9 de marzo de 2009 y el 22 de julio de 2012.

Respecto a la pretensión de condenar en solidaridad a Coolesar, consideró que no está demostrado el nexo de causalidad entre la actividad que realizaba el demandante y el objeto social de la empresa contratante, por lo que no accedió a declararla deudora solidaria.

4.1.- Inconforme con la decisión, el demandante interpuso recurso de apelación, alegando que al negar la solidaridad reclamada se vulnera el art. 34 del CST numeral 1.

Esgrime que, la labor desarrollada por Coolesar es la producción de productos alimenticios principalmente lácteos, y la labor por él desempeñada era transportar la materia prima, la leche, en cumplimiento de ordenes impartidas por funcionarios de Coolesar, supervisado por estos mismos, quienes también le suministraban los elementos como la regla, el químico, los tanques para transportar la leche y el emblema que debía llevar el vehículo, por lo que esta empresa es solidariamente responsable de todas las acreencias adeudadas.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia de primer orden, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se

suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso, la Sala debe determinar si fue acertada la decisión de la juez de primera instancia de absolver a la demandada en solidaridad, Coolesar, de las pretensiones de la demanda.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que Gil Jorge Ariza Ali suscribió contrato de trabajo con la señora Diana Margarita Patricia Ariza Ali desde el 1 de marzo de 2009 al 1 de octubre de 2013 *“para desempeñar la labor u oficio de transportador de leche cruda, en un vehículo de la propiedad de la empleadora a la Cooperativa Integral Lechera del Cesar (Coolesar), de la cual la empleadora es contratista”*.

8.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta que el artículo 34 CST, establece la solidaridad entre el beneficiario de la obra o de la prestación del servicio y el contratista independiente, respecto de las obligaciones laborales de los trabajadores de éste último, siempre que las actividades contratadas por el beneficiario del trabajo tengan una relación directa con aquellas, derivada del giro ordinario de sus

negocios, esto es que no sean extrañas o ajenas a su actividad, según lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias CSJ SL12234-2014, SL17343-2015, SL601-2018 y SL4873-2021.

Siguiendo este hilo conductor, también ha sido reiterada la postura de la Sala de Casación Laboral según la cual, para imponer dicha obligación al dueño de la obra o beneficiario del servicio, debía verificarse: i) los objetos sociales de la contratista y la beneficiaria de la obra, ii) la relación o conexión con la actividad encomendada al contratista independiente, e incluso iii) las características y causalidad de la actividad específica desarrollada por el trabajador (sentencias CSJ SL, 2 jun. 2009, rad. 33082, reiterada en SL14692-2017 y SL4873-2021).

Además, ha dicho también la Alta Corporación que, para que surja la aludida responsabilidad solidaria se requiere que la actividad constituya “[...] una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social [...]”<sup>1</sup>, “ello no implica que las actividades normales de las empresas comparadas o de la dueña de la obra y la actividad prestada por el contratista y el trabajador deban ser iguales, o estar insertas en el objeto social de la primera, pues conforme lo ha decantado la jurisprudencia, para que opere la garantía en comento, se requiere únicamente que exista relación, conexidad o complementariedad entre las actividades propias y ordinarias del empresario beneficiario del servicio o dueño de la obra y las ejecutadas por el contratista y sus trabajadores<sup>2</sup>”.

8.1.- En el caso sub examine se duele el apelante de que fue desconocido el numeral 1 del artículo 34 del CST, puesto que la labor por él desarrollada era transportar la materia prima requerida por Coolesar, empresa que a su vez le suministraba elementos para el transporte de leche.

---

<sup>1</sup> CSJ SL14692-2017 reiterada en SL4873-2021

<sup>2</sup> CSJ SL4873-2021

Precisado lo anterior, encuentra la Sala que revisadas las documentales, obra certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa Integral Lechera del Cesar – Coolesar, en la que consta en su objeto social que:

“para cumplir y desarrollar los objetivos generales, previstos en el artículo anterior, la Cooperativa desarrollara entre otras las siguientes actividades: 1) producción, fomento y servicio, 2) mercadeo y distribución, 3) consumo A) actividad de producción: A) mejorar los sistemas y prácticas de la industria pecuaria aplicando la producción ganadera en general y en especial el ramo de la lechería y derivados de la leche, carne y subproductos, teniendo en cuenta las condiciones del clima, las necesidades del clima...d) establecer plantas de beneficio de leche, centros de acopio y enfriamiento para la misma... 2) Actividad de mercadeo o distribución: serán objetivos de esta: A) Recibir de los asociados en consignación para vender, procesar, transformar, la leche o sus derivados, ganados de carnes y especies menores procedentes de los hatos o negocios de los asociados, organizar en la mejor forma posible el expendio de los mismos, atender el transporte de los referidos productos y dale a estos otras aplicaciones cuando sea necesario y conveniente para la Cooperativa... C) Efectuar la venta de leche y sus derivados... (sic)”

Del aludido objeto social de Coolesar se extrae que, se trata de una industria transformadora de cárnicos y lácteos que a su vez comercializa sus productos, no obstante, también establece dentro de sus actividades el transporte de los referidos productos, por lo que contrario a lo señalado por la sentenciadora de primer nivel, se hace evidente que el transporte de leche si hace parte del objeto social.

Dicho esto, y dado que se encuentra probada la existencia de un contrato de trabajo entre Gil Jorge Ariza Ali y la señora Diana Margarita Ariza Ali, corresponde analizar si la labor realizada por este se relaciona de algún modo con la empresa demandada en solidaridad.

Así las cosas, obra certificación de la Cooperativa Integral Lechera del Cesar, aportada por esta misma empresa con la contestación de la demanda, en la que se indica que la señora “Diana Margarita Ariza Aly...



prestó a la Cooperativa Integral Lechera del Cesar “Coolesar”, sus servicios como transportador de leche cruda, desde el 15 de marzo de 2009 hasta el día 15 de marzo de 2013. Y figura en el listado de acreencias en la modalidad de la cuarta clase de crédito sin prelación -Proveedores de materia prima o insumos en el proceso de Reorganización solicitado ante el Juzgado Civil del Circuito de Valledupar (Reparto)...<sup>3</sup>”

Así mismo, consta que Coolesar en su contestación de demanda afirmó que no existió una relación laboral entre la empresa y la señora Ariza Ali, pero confesó que “contrató los servicios de la señora Diana Margarita Patricia Ariza, como presunta propietaria del vehículo automotor para que a través de dicho vehículo de su propiedad realizará la recolección de leche en diversas fincas del Cesar<sup>4</sup>”, y no discutió los extremos laborales de la relación laboral entre la contratista independiente y el aquí demandante en la prestación del servicio de transporte de leche en favor de la Cooperativa.

De lo anterior se desprende que en efecto entre la señora Diana Margarita y Coolesar existió una relación comercial para la prestación del servicio de transporte de leche, el que como se dijo hace parte del objeto social de la empresa, incluso si no constara específicamente en el certificado de existencia y representación legal de Coolesar, aun así, se tendría que predicar que dicha labor guarda relación con el objeto social de la empresa, como quiera que la actividad principal es la transformación de lácteos y cárnicos, y claramente para alcanzar tal objetivo es imprescindible contar con la materia prima (leche), por lo tanto, el servicio de recolección y transporte de la misma hace parte del giro ordinario de los negocios de la demandada en solidaridad.

Y como quiera que, consta en el plenario el contrato de trabajo suscrito entre Diana Margarita Patricia y el aquí demandante desde el 1 de marzo

---

<sup>3</sup> Cuaderno digital. Archivo 9 Contestación de demanda, fl. 86.

<sup>4</sup> Ibidem, fl. 31.

de 2009 al 1 de octubre de 2013 “*para desempeñar la labor u oficio de transportador de leche cruda, en un vehículo de la propiedad de la empleadora a la Cooperativa Integral Lechera del Cesar (Coolesar), de la cual la empleadora es contratista*”, se colige que, el servicio prestado por el trabajador correspondía a una actividad propia de la Cooperativa Coolesar, de la que claramente dicha empresa se benefició, y como no existió controversia alguna respecto a los extremos de la prestación del servicio en beneficio de la Cooperativa, se determina que el actor desempeñó una labor que hace parte del giro ordinario de los negocios de Coolesar desde el 1 de marzo de 2009 al 1 de octubre de 2013.

De conformidad a lo expuesto, se concluye que, contrario a lo considerado por la Juez de instancia, en el presente asunto se encuentra acreditada la responsabilidad solidaria de Coolesar (hoy Colanta) por las acreencias adeudadas por la contratista independiente Diana Margarita Patricia Ariza Ali al señor Gil José Ariza Ali, por lo que se impone condenarla como solidariamente responsable.

9.- Dado que no existen otros reparos se revocará el ordinal séptimo de la sentencia proferida el 23 de octubre de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, para en su lugar condenar a la Cooperativa Integral Lechera del Cesar – Coolesar (hoy Colanta como sucesora procesal), como solidariamente responsable por las razones aquí expuestas. Al prosperar el recurso de apelación promovido, no se impondrán costas en esta instancia.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE: REVOCAR** el ordinal

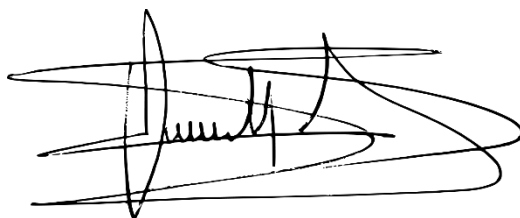
séptimo de la sentencia proferida el 23 de octubre de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, para en su lugar:

**Condenar** a la Cooperativa Integral Lechera del Cesar – Coolesar (hoy Colanta como sucesora procesal), como solidariamente responsable de las acreencias adeudadas y condenadas en los numerales segundo, tercero y cuarto de la providencia de instancia, en favor del accionante y en contra de Diana Margarita Patricia Ariza Ali.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado Ponente



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado